

# CORTES.

## PRESIDENCIA DEL SEÑOR ZULUETA.

### SESION DEL DIA 10.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, mandándose agregar el voto particular del Sr. Rodriguez Paterna, contrario á la aprobacion de los artículos 1.º y 2.º del proyecto sobre los empleados que no han seguido al Gobierno.

A la comision segunda de Hacienda se mandó pasar un expediente promovido por D. José Carvajal, administrador cesante de Rentas, y una exposicion del Director general de aduanas, haciendo observaciones sobre la de Cádiz.

La comision de Legislacion, informando sobre la solicitud de D. José Villaflores, opinaba que no debia accederse á ella.

Se mandó quedar sobre la mesa el dictámen de la comision de Legislacion sobre la proposicion de los Sres. Varela y Alonso, para que atendiendo á las dificultades que habia en las comunicaciones de las provincias de América con la corte romana, se sirvan determinar que durante la actual guerra usen de todas sus facultades los Obispos de aquellos paises. La comision opinaba que debia aprobarse.

Los Sres. Velasco y Somoza presentaron voto particular.

Se leyó y halló conforme con lo acordado por las Cortes una minuta de decreto, pasada por la comision de Correccion de estilo.

La de Guerra informó sobre la exposicion de D. Antonio Matear, sobre abono de años de servicio, y opinaba debia accederse á esta solicitud.

Aprobado.

Se leyó una proposicion del Sr. Canga Argüelles, reducida á que las Cortes encarguen muy estrechamente al Gobierno procure facilitar á los empleados que se hallan haciendo el servicio activo en la Milicia Nacional local veterana de Madrid el todo ó mitad de su sueldo, atendiendo á la estrechez del Erario, mediante á que no gozan el haber que los demás milicianos.

Declarada comprendida en el art. 100 del Reglamento, se declaró haber lugar á votar sobre ella, y quedó aprobada.

La comision de Hacienda, en vista de la exposicion de D. Francisco Flores Moreno, médico de Cámara de S. M., para que se declarase que el sueldo que le está designado como premio de su carrera, se le pague por Tesorería na-

cional, opinaba, en vista de los documentos presentados, debia accederse á su solicitud.

Aprobado.

La comision de Visita del Crédito público presentó su dictámen sobre la exposicion de D. Juan Francisco Martinez Salcedo, reclamando varios vales cuyos números no se hallaban en la lista que las Cortes tuvieron presente al expedir el decreto de 29 de Junio del año anterior.

Se mandó quedar sobre la mesa este dictámen.

La comision primera de Hacienda, despues de haber examinado el expediente sobre las fábricas de salitre y pólvora que deberá conservar la nacion, y los informes del director y contador del mismo ramo y junta de artillería, proponia el siguiente proyecto de decreto.

Artículo 1.º «Que se administren por la Hacienda nacional las fábricas de salitre y pólvora de Murcia, Lorca, Granada, Alcázar de San Juan, Tembleque, Zaragoza y Madrid.

Art. 2.º »Las demás fábricas de salitre y pólvora, incluidas las de Medina del Campo y Sevilla, con todos los edificios y demás enseres que á ellas correspondan, se arrendarán del modo mas útil á la Hacienda nacional.

Art. 3.º »La fábrica de Madrid continuará con su laboratorio escuela, con un oficial guarda-almacén, con la dotacion de 10,000 rs., un segundo oficial, y un maestro con 6,500.

Art. 4.º »Las fábricas de Alcázar de San Juan, Murcia y Zaragoza tendrán un administrador que gozará del sueldo de 15,000 rs., un oficial interventor con 7,700, y un maestro con 4,400.

Art. 5.º »Las de Lorca, Granada y Tembleque continuarán con un administrador con 10,000 rs., un oficial interventor con 6,600, un oficial guarda-almacén con 5,500 y un maestro con 4,400.

Art. 6.º »Queda en toda su fuerza el decreto de 19 de Mayo de 1821, excepto los artículos 4.º, 5.º y 6.º que desde la publicacion del presente se considerarán abolidos.»

Se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad de este dictámen, y fueron aprobados sus artículos.

Continuó la discusión de la ley adicional á la de libertad de imprenta.

## TITULO VII.

### DEL MODO DE PROCEDER EN ESTOS JUICIOS.

Art. 8.º »El denunciador debe expresar el abuso ó abusos de que cree culpable el escrito, con arreglo estrictamente al art. 3.º de la ley sobre libertad de imprenta, designando el lugar ó lugares en que se encuentren; y el jurado fallará con entera separacion sobre cada uno de los abusos que la denuncia comprenda, no siéndole permitido extenderse á calificar otros, aunque los haya en la obra.

El Sr. Salvá hizo presente que la comision variaba el artículo poniendo en vez de las palabras «con arreglo estrictamente al título III de la ley sobre libertad de imprenta» las siguientes: «con arreglo estrictamente al art. 592 del Código penal.»

Se aprobó el artículo con esta variacion.

Art. 9.º »Cuando se sorteen los jueces de hecho, de que hablan los artículos 43 y 53 de la ley de 22 de Octubre de 1820, se sacará una tercera parte mas del número que en los mismos se designa, para que suplan por su orden á los que no asistan por ausencia, indisposicion ó falta de voluntad.

Quedó aprobado, añadiendo al final «sin perjuicio de lo proveniente en el art. 382 del Código penal.»

Art. 10.º »El denunciador y denunciado podrán recusar por causa fundada á los jueces de hecho de la tercera lista, aun cuando en las dos primeras lo hubieren hecho en el número que la ley les concede. (Aprobado en la sesion del 15 de Abril de 1822.)

Aprobado.

Los artículos 11, 12 y 13 no se votaron por estar ya aprobados.

Art. 11.º »Las recusaciones motivadas deben fundarse:

Primero. »En el parentesco de un juez de hecho con el denunciado ó denunciador hasta el cuarto grado de consanguinidad, ó el segundo de afinidad, segun el concepto del derecho civil.

Segundo. »En una causa notoria de odio á alguna de ambas partes, como tener pleito pendiente con ella ó haberlo tenido, haber declarado en juicio contra ella, ó haberle causado alguna vejacion conocida.

Tercero. »En haber publicado la persona recusada opiniones contrarias á las del denunciado acerca de la materia sobre que se trata en el juicio ó vice versa.

Cuarto. »En pertenecer á alguna corporacion, de la cual fueren el denunciador ó denunciado. (Aprobado en la misma sesion.)

Art. 12.º »Con arreglo á estas causas se harán las recusaciones anotadas ante el alcalde primero de la capital donde se celebre el juicio, y dos hombres buenos que gocen de los derechos de ciudadanos, nombrados uno por el denunciador y otro por el denunciado. (Aprobado en la misma sesion.)

Art. 13.º »El juicio de las recusaciones se hará en sumaria por prueba testimonial ó documentada, sin exceder del término de tres dias, y se decidirá por dos votos de los tres sin apelacion; sirviendo el término indicado para todas las recusaciones. (Aprobado en la misma sesion.)

Art. 14.º En el caso de que por las recusaciones ó por cualquiera otra causa no quede el número suficiente de jurados, entrarán en sorteo todos los que lo fueron en el año anterior. (Es la adiccion del Sr. Oliver, presentada en dicha sesion.)

Aprobado.

Art. 15.º »El jurado de acusacion ha de reunirse dentro de tres dias, á mas tardar, de denunciado el escrito, y el de calificacion á los seis dias, cuando mas, de haber pronunciado su fallo el primero; debiendo verificarse dentro de este perentorio término todas las recusaciones, sorteos y trámites de la ley. Se exceptúan únicamente los casos prevenidos en el art. 52 de la ley de 22 de Octubre de 1820, y en los artículos 17 y 20 de la presente ley, con arreglo á los cuales es indispensable que los términos de tres y seis dias se proroguen todos aquellos que el injuriado ausente necesite para acudir, dentro de los 20 que la ley le concede, al juicio de conciliacion; los que emplee el impresor para probar que no es suya, sino supuesta la edicion, y los que trascurran para remitir el expediente á la capital de la provincia donde suene impresa la primera edicion.

Aprobado.

Se suspendió esta discusión, mandándose pasar á la comision que entiende en este asunto una adiccion de los señores Romero y Oliver al art. 11 del mismo proyecto de ley para que se añada despues de las palabras «haber declarado en juicio», la siguiente «calumnioso.»

La comision primera de Hacienda presentó de nuevo los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del proyecto sobre los empleados que no han seguido al Gobierno.

En el art. 3.º proponia que á los empleados que se hallasen con licencia temporal, se les exceptúe de lo prevenido en el artículo precedente, dándoles un mes de término para presentarse.

Despues de una ligera discusión, se votó por partes el artículo y quedó aprobado.

Art. 4.º »Se recomienda al Gobierno, en cuanto lo permitan las circunstancias, que conceda los ascensos inmediatos de escala á los empleados que le han seguido, cuya constancia debe considerarse como un mérito extraordinario.

Despues de una corta discusión, se votó el artículo por partes, y quedó aprobada la primera hasta la palabra «seguido», pero no lo fué la segunda.

Art. 5.º »Tambien se le recomienda que de los destinos que resulten vacantes despues de cumplido con lo prevenido en el artículo anterior, no provea sino aquellos que sean absolutamente indispensables para el servicio público y despacho de los negocios interesantes.

Aprobado.

Art. 6.º »(Es el 11 del proyecto propuesto por la comision. (Véase en el extracto de la sesion de 8 del corriente.)

Aprobado.

Se procedió á la discusión del dictámen de la comision de Guerra, por el que se autoriza al Gobierno para que pueda emplear en el servicio activo á los oficiales retirados.

Artículo 1.º »Se autoriza por ahora al Gobierno para que pueda emplear en el servicio activo á los jefes y oficiales retirados, que por su valor, conocimientos y decision en favor de la independencia y de la libertad de la nacion crea útiles para el servicio en la presente guerra.

Art. 2.º »Se autoriza igualmente á los generales en jefe de los ejércitos de operaciones para que puedan ocupar en comisiones del servicio á los jefes y oficiales retirados, que por reunir las circunstancias de que se trata en el artículo anterior creyeren útiles, y asimismo para destinarlos al servicio activo, dando parte al Gobierno para su aprobacion.

Art. 3.º »Los jefes y oficiales que se admitan al servicio activo, cualquiera que fuere su graduacion, gozarán del sueldo que tenían, ó posteriormente hayan obtenido.

Art. 4.º »Los coroneles efectivos que vuelvan al servicio activo en virtud de esta autorizacion, podrán ser retirados, y se tendrán por supernumerarios á los que de esta clase ha de haber en cada una de las armas aunque igual-

les á los demás , para optar á los premios á que se hagan acreedores.

Art. 5.º » Los primeros y segundos comandantes retirados que vuelvan al servicio activo en virtud de este decreto , podrán ser colocados en alguna de las vacantes de esta clase , dejadas á la eleccion por el art. 52 de la ley constitutiva del ejército; pero no en las otras dos que corresponden á la eleccion y antigüedad.

Art. 6.º » Los oficiales de la clase de capitanes y subalternos que fueren llamados al servicio activo , podrán ser colocados en la tercera parte de las vacantes que por el artículo 5.º de la ley constitutiva del ejército están reservadas para esta clase.

Art. 7.º » A los jefes y oficiales retirados que se em-

plearen en comisiones del servicio por el Gobierno ó por los Generales en jefe, se les abonará el sueldo de su clase, acreditando por medio de los respectivos comandantes militares la comision que ejercen, y tendrán derecho á la mejora del retiro por el tiempo que estuvieren empleados.

Art. 8.º » El Gobierno dará parte á las Córtes mensualmente, mientras estuvieren reunidas, de los jefes y oficiales retirados que se destinen al servicio activo en virtud de esta autorizacion.»

Se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad de este dictámen, y quedaron aprobados todos sus artículos.

El Sr. Presidente anunció los asuntos que se discutirían en la sesion próxima, y levantó la sesion pública, quedándose las Córtes en secreta.